

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00074-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.530.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral 1º del auto de fecha 21 de abril de 2021, el que decretó una medida cautelar y que fue corregido por el auto de 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

Dentro de proceso Ejecutivo promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra del señor JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, en auto de fecha 21 de abril del año en curso, en el numeral 1º, decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas BSQ-924, Marca: Toyota, Modelo: 2006, Tipo: particular, Clase: campero, Línea: Prado Sumo, Color: Beige Carrara; No. de motor: 3406824, No. chasis: 9FH11UJ9069007175, de propiedad del demandado, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla.-

Por auto de fecha 13 de julio de 2021, el Juez A-quo corrigió el numeral 1º del auto de abril 21 de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, en el sentido que la entidad correcta donde se encuentra registrado el vehículo es la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.-

Contra la decisión del 21 de abril de 2021, corregida por auto del 13 de julio de 2021, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que fueron resueltos en proveído del 27 de julio de 2021, manteniendo en firme la decisión y negando el recurso de apelación subsidiario.-

Contra esta última decisión, de negar la concesión del recurso de apelación, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, recursos que fueron resueltos en auto de fecha 10 de agosto de 2021, reponiendo el Juez A-quo su decisión, concediendo el recurso de apelación, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador dentro de la normativa procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos alegados por el recurrente.-

Dentro de los argumentos cardinales esbozados por el apoderado judicial del demandado los cuales materializan su inconformismo ante el estrado, se circunscriben que el vehículo automotor sobre el cual recae el embargo decretado, es un bien inembargable de acuerdo a lo señalado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., en razón a que es utilizado en el desarrollo de la actividad económica del demandado, que es rentista de capitales y por seguridad debe transportarse en un carro blindado, el cual fue autorizado por la Superintendencia de Vigilancia, mediante Resolución No. 20131300017267 de fecha 15 de marzo de 2013.-

El artículo 594 del C.G.P. dispone:

"ARTICULO 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1...2...3...4...5...6...7...8...9...10...11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

En el caso en estudio, se debe determinar si el bien sobre el cual recae la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, se encuentra cobijado en el artículo antes anotado.-

El apoderado judicial del demandado, es su solicitud de desembargo del vehículo de placas BSQ-924, señala que el demandado ejerce actividades como persona natural, catalogada como Rentista de Capital que es aquella que obtiene ingresos de su capital, inversiones, propiedades y no de su fuerza laboral y por razón de su actividad surge la necesidad de transportarse en un vehículo blindado por el inevitable desplazamiento a zonas de alto riesgo al que está sometido por mantener y salvaguardar sus condiciones de seguridad y

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00074-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.530.-

para poder contar con ello, se hace necesario la autorización del vehículo blindado, sin que exista en el plenario prueba alguna al respecto, sólo su manifestación.-

La actividad del demandado, encuadra en lo señalado en el numeral 3° del artículo 20 del Código de Comercio, señala:

"3. El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente en mutuo a interés."-

En este sentido, se tiene que sobre el bien vehículo automotor de placas BSQ-924, de propiedad del demandado, no se encuentra probado en el plenario que sea de los denominados "*necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual*", el apelante manifiesta que por los negocios del ejecutado, requiere de un vehículo blindado por su seguridad, pero esto no significa que sin este él no pueda ejercer sus actividades laborales las cuales tampoco están determinadas cuales sean y que su subsistencia dependa exclusivamente de las que realiza transportándose en el vehículo sobre el cual recae la medida cautelar.-

Más aún, si dentro de la Resolución No. 20131300017267 del 15 de marzo de 2013, por la cual se autoriza el traspaso del vehículo blindado de placas BSQ-924 a nombre del señor JORGE EDUARDO OROZCO ZULUAGA en el artículo 1°, parágrafo segundo, señala:

*"El uso del blindaje es única y exclusivamente para garantizar la protección de la vida e integridad de los usuarios registrados **y en ningún evento se permite que el automotor se emplee para el transporte de dinero y/o valores, en razón a que esta función es propia de las empresas transportadoras de valores.**"*- (Se resalta).-

En la sentencia T-00206 de 2017, proferida por la Corte Constitucional, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS, de fecha 04 de abril de 2017, expone:

"Las normas mencionadas anteriormente, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2007. Al respecto, la Sala Plena señaló que los artículos 1677 del Código Civil y 684 del Código de Procedimiento Civil son congruentes con los preceptos constitucionales, especialmente los consagrados en los artículos 1 y 54, puesto que estipulan que aquellos bienes necesarios para que el deudor desarrolle su trabajo, no son embargables. En este sentido, ésta Corporación precisó lo siguiente: "esto significa, que el criterio de necesidad de los bienes respecto de la labor del deudor, es el que determina la calidad de inembargabilidad de estos, y dicho criterio se establece a juicio del juez. Es decir, que el juez dispone en cada caso cuáles son los bienes necesarios para el trabajo del deudor, y en este sentido, cuáles son los bienes inembargables"-

Aplicando el precedente traído a colación, en el caso que nos ocupa, la parte demandada no acreditó, ni existe mérito probatorio para concluir, que el vehículo embargado de placas BSQ-924, se pueda considerar un bien necesario

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00074-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.530.-

para que el deudor desarrolle su trabajo, y que lo haga inembargable, debiéndose tener en cuenta además de lo antes expuesto, que con la virtualidad existente hoy en día, la gran mayoría por no decir todas las actividades bancarias, se realizan a través de las transferencias bancarias, sin que sea necesario e imprescindible la presencialidad para ello, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1° del auto de fecha 21 de abril de 2021, corregido por auto del 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como agencias en derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2021-00074-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.530.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c889ee144d5dbc5feb354cb535add9c841a985e33957e32140c2b15d30f3a0

Documento generado en 22/10/2021 09:15:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>